

Segundo.—Los artículos 4, 15 y 45, deberán rectificarse en el sentido de que las condiciones para la edificación de viviendas calificadas de tolerancia industrial, serán las correspondientes a núcleos periféricos, en base a lo prevenido en la norma 25 del plan comarcal ya que la zona en cuestión está enclavada en el poblado de Bentalap que viene calificado como núcleo periférico y no como zona de extensión, encontrándose la más cercana en el polígono 8, situado al Sur del 24 y separado del mismo por la avenida del General Avilés y el nuevo acceso a Ademuz, por lo que no procede aplicar en este caso, las condiciones de edificabilidad de la zona de extensión.

Tercero.—El artículo 43, edificación abierta, deberá ser rectificado como a continuación se indica:

a) Se concretarán los usos permitidos en planta baja a que se alude, que deberán corresponder, en todo caso, a instalaciones, que constituyan elementos comunes del inmueble.

b) La separación entre bloques de ejes longitudinales perpendiculares será como mínimo la mitad de la altura del mayor, además de conservar la separación mínima de 10 metros.

c) La separación de bloques no paralelos será igual a la semisuma de las alturas de ambos, medida en el punto medio de la fachada.

Cuarto.—En el artículo 44 se suprimirá toda referencia a la posible propiedad privada de las zonas verdes dispuestas entre bloques, ya que todas las zonas que en el plan vienen calificadas como zonas verdes han de ser de dominio y uso público.

Quinto.—Se suprimirá la posibilidad, prevista en la Memoria del plan, de realizar aparcamientos subterráneos en las zonas verdes, ya que, por una parte, pueden desvirtuar su carácter de parque o jardín de uso público, y por otra, con los previstos en los viales y en los edificios con este destino, y con los que hay que reservar en cada inmueble, resultan suficientes para el servicio del sector.

Sexto.—El sistema de cesión de viales que se establece para ejecutar el plan, deberá ser sustituido por el de cooperación, que es el que guarda más analogía con él, dentro de los previstos en la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975, ya que de conformidad con lo que establece su disposición transitoria segunda, los planes parciales que se aprueben definitivamente después de su entrada en vigor deberán ejecutarse con arreglo a sus preceptos, que han supuesto, entre otros extremos, la supresión del referido sistema de cesión de viales.

II. Recordar al Ayuntamiento, que en el tema de concesión de licencias, deberá tener en cuenta previamente, lo prevenido en los artículos 117, 118 y 119 de la precitada Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975.

Las rectificaciones a que se refiere el apartado I de esta propuesta, se incorporarán a la documentación correspondiente del plan, que por triplicado ejemplar, se remitirá a este Departamento, en el plazo de tres meses, para su debida constancia.

6. Vitoria.—Proyecto de ordenación de la zona comprendida entre las calles de Los Herrán, Arana, avenida de Judizmendi y calle de Logroño de Vitoria, promovido por la Cooperativa de Viviendas San Cristóbal y presentado por el Ayuntamiento de la referida capital.

Fue aprobado con la rectificación siguiente:

Las alturas de las edificaciones con fachada al vial de acceso de 12 metros de ancho, que se sitúa lindando con el Instituto Delegado del polígono 35, no podrán exceder de las que establecen las Ordenanzas de edificación en la zona, para calles de 12 metros.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones 1, 4, 5 y 6, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y

Contra las resoluciones 2 y 3 podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso o, si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7294

ORDEN de 3 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 3 de febrero de 1976, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Diócesis de Cádiz, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de enero de 1971, que valoró por el procedimiento de tasación conjunta las parcelas del polígono núcleo urbanístico III-A, en San Fernando (Cádiz), se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 3 de febrero de 1976, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que admitiendo y estimando en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Diócesis de Cádiz, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria de la tasación conjunta del polígono núcleo urbanístico III-A de San Fernando y desestimándolo en lo demás, debemos anular y anulamos la valoración de la finca número diez, "Huerta de Maine", de la que es titular el Obispado demandante, declarando que, la tasación impugnada, debe ser sustituida por otra nueva, en lo que, respetando los demás conceptos, se eleve al noventa por ciento el coeficiente de expectativas del setenta coma doce aplicado en la resolución a la finca de que se trata; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Juan Barquero.—Eduardo de No Louis.—Miguel Cruz Cuenca.—Angel Falcón.—Angel Martín del Burgo.—(Rubricados). Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Miguel Cruz Cuenca, ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado, José Sánchez Osés.—(Rubricado).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7295

ORDEN de 9 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 1975 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre las parte, de una, como demandante, don Antonio Polo Romero, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro y dirigido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de diciembre de 1968, sobre imposición de multa y realización de obras, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Polo Romero, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la de diez de julio del mismo año, que sancionó a dicho señor con una multa de diez mil pesetas y le impuso la obligación de ejecutar ciertas obras del edificio número sesenta de la calle Parín, de Hospitalet de Llobregat, y la de demoler el piso ático adicionado después de la calificación de aquel como viviendas de renta limitada, debemos declarar y declaramos ser dichos actos ajustados a derecho en cuanto a la multa y las obras de reparación y no serlo en cuanto a la orden de demolición, en cuyo particular en consecuencia lo anulamos, sin expresa mención de las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.